

COBERTURA DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO

Procesos Electorales Locales 2016

Documento informativo

1

Contenido

I.	Contexto.....	2
II.	Concepto de violencia política contra las mujeres por razones de género.....	3
III.	Tesis y jurisprudencia en materia de violencia política contra las mujeres.....	3
IV.	Asuntos en materia de violencia política contra las mujeres.....	4
A.	Casos conocidos por el INE.....	4
B.	Casos conocidos por el TEP.....	5
C.	Casos conocidos por la FEPADE.....	6
D.	Síntesis de algunos casos con mayor cobertura en los medios de comunicación nacional.....	7
V.	Violencia y discriminación en los medios de comunicación.....	8
VI.	Criterios del TEPJF para la investigación de casos de violencia política contra las mujeres.....	10
VII.	Regulación de la violencia política en las entidades federativas.....	12
VIII.	Información relevante en materia de violencia política contra las mujeres compilada por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.....	25

Este documento fue generado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del INE como un soporte para la discusión en el marco del Foro internacional “Asimetrías y estereotipos de género en los medios de comunicación” que tendrá lugar el 2 y 3 de marzo de 2017 en la Ciudad de México. El objetivo consiste en proporcionar elementos teóricos acerca de la violencia política contra las mujeres por razones de género. Al ser un documento de carácter informativo, se invita a analizarlo como base mínima para el tratamiento del tema. 25

I. CONTEXTO

En México, a febrero de 2017, aún **no se cuenta con un marco normativo específico en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género.**

Sin embargo, el derecho a la igualdad y los derechos político electorales de las mujeres, y la correlativa obligación de las autoridades por promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos se encuentran establecidos en múltiples ordenamientos normativos de origen nacional e internacional, entre los que destacan los artículos 1; 2 apartado A, fracciones II y III; 4, 35 y 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, inciso a y b de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); 4, inciso j de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Igualmente, **existen criterios que identifican la obligación de los Estados de implementar medidas para combatir los actos públicos de violencia por razones de género y para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país,** establecidas, respectivamente en las Recomendaciones 19 y 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW).

Entre otros instrumentos que refieren la necesidad de adoptar medidas para responder ante la violencia política contra las mujeres por razones de género, se encuentra la "Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres",¹ la cual establece, entre otras medidas: "Impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables" y "Promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporen el tema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos".

¹ Aprobada en la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará el 15 de octubre de 2015, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Declaracion-ESP.pdf>

II. Concepto de violencia política contra las mujeres por razones de género

De acuerdo con el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”

3

Al respecto, es importante destacar que la violencia política contra las mujeres puede presentarse en el ámbito público y privado, abarcando la esfera política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido político o institución política.

Es fundamental destacar que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres está basada en razones de género. Es por ello que tomando como referencia los estándares internacionales en materia de derechos humanos, es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

a) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, es decir cuando se utilizan estereotipos de género para violentarlas, por ejemplo, como una forma de imponerles roles de género, como una forma de dominación y subordinación.

b) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta de manera desproporcionada.

Se refiere a cuando las conductas afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, cuando las conductas implican consecuencias que se agravan ante la condición ser mujer.

III. TESIS Y JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

En noviembre de 2016, la Sala Superior del TEPJF emitió la jurisprudencia **48/2016, con el rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”** la cual determina que

la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones de personas servidoras públicas que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho criterio establece la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación de derechos, por lo que ante la alegación de violencia política contra las mujeres, las autoridades electorales deberán realizar el análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. También refiere que cada caso se analice de manera particular para definir si se trata o no de violencia política por razones de género, y, en su caso, determinar las acciones que se adoptarán para no dejar impunes los hechos y reparar a las víctimas.²

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF emitió la tesis LXXXV/2016, con el rubro **“ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL”**, la cual, entre otras cuestiones, señala que en el ámbito laboral el acoso o violencia laboral se traduce en una forma de discriminación, constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, la dignidad, estabilidad emocional, e incluso la integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor, por lo cual, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que debe regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

IV. ASUNTOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

A. Casos conocidos por el INE

Durante el periodo del 14 de marzo de 2016 al 7 de febrero de 2017, el INE ha conocido de 15 casos en los cuales se alega violencia política por razones de género, de los cuales:

- En 12 se alega violencia política contra las mujeres³

² La jurisprudencia está disponible en:

<http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%2048-2016%20VIOLENCIA%20POLITICA.pdf>

³ Los 3 casos corresponden a vistas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación respecto de: propaganda homofóbica; discriminación contra la mujer por un acto proselitista "sexista", y violación al derecho de identidad de una persona trans en la impresión de boletas electorales.

- En 3 se alega violencia política por razón de identidad u orientación sexual

Por tipo de procedimiento

- 9 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES)
- 2 Procedimientos Sancionadores Ordinarios (POS)
- 2 Cuadernos de antecedentes (CA)
- 2 Incompetencias que fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva a efecto de dar vista a las autoridades involucradas en la implementación del Protocolo.

Por resolución de la UTCE

- En 10 de esos casos no se acreditó violencia política
- 2 está en proceso de investigación
- 1 en proceso de resolución
- 1 incompetencia
- 1 se confirmó la violencia política en ejercicio del cargo por resolución del TEPJF⁴

Por entidad federativa donde se presentaron los hechos:

Violencia política contra las mujeres:

- 6 en Puebla
- 2 en Aguascalientes
- 1 en Quintana Roo
- 1 en Jalisco
- 1 en Tlaxcala
- 1 en Guerrero

Violencia política por razones de género

- 1 en Chihuahua
- 2 en la Ciudad de México

B. Casos conocidos por el TEPJF

De marzo de 2016 al 25 de enero de 2017, el TEPJF ha recibido 44 asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres.

Por tipo de medio de impugnación:

- 2 Asuntos Generales
- 15 Juicios para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
- 5 Juicios Electorales
- 6 Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC)
- 6 Procedimiento Especial Sancionador del Órgano Central del Instituto Nacional Electoral (PSC)
- 2 Recursos de Reconsideración (REC)

⁴ Por tratarse de una incompetencia, el caso no fue sustanciado por el INE, su participación fue únicamente de recepción y vista a las autoridades responsables de la implementación del Protocolo.

- 8 Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador (REP)

Por Sala:

- 1 en la Sala Regional Guadalajara
- 1 en la Sala Regional Monterrey
- 7 en la Sala Regional Especializada
- 7 en la Sala Regional Toluca
- 21 en la Sala Superior
- 7 en la Sala Regional Xalapa

Por elección:

- 8 Sin vinculación a proceso
- 16 en Gubernatura
- 6 en Concejos
- 14 en Ayuntamiento

Por sentido de la resolución:

- 12 se dictó Acuerdo
- 3 desechamientos
- 9 fundados
- 8 fundados en parte
- 8 infundados
- 1 en etapa de instrucción
- 2 sobreseídos
- 1 se tuvo por no interpuesto

C. Casos conocidos por la FEPADE

De marzo de 2016 a enero de 2017, se han abierto 59 carpetas de investigación:

- 1 en Aguascalientes
- 1 en Baja California Sur
- 8 en CDMX
- 7 en Chiapas
- 1 en Chihuahua
- 2 en Estado de México
- 1 en Coahuila
- 3 en Durango
- 1 en Guadalajara
- 2 en Guerrero
- 3 en Hidalgo
- 1 en Mexicali
- 2 en Morelos
- 7 en Oaxaca
- 3 en Puebla
- 1 en Quintana Roo
- 1 en San Luis Potosí

- 1 en Tabasco
- 1 en Tepic
- 9 en Tlaxcala
- 1 en Zacatecas

Solicitud de medidas de protección

Estado	Solicitudes de medidas de protección federales	Solicitudes de medidas de protección estatales	Acompañamiento policía federal	Acompañamiento policía federal ministerial y FEPADE
Chiapas	1	0	0	0
Coahuila	0	0	0	1
Guadalajara	1	0	0	1
Guerrero	2	2	0	0
Morelos	1	0	0	0
Nayarit	4	0	0	0
Oaxaca	6	4	0	1
Puebla	2	2	1	1
Quintana Roo	1	0	0	0
Tabasco	2	0	0	0
Tlaxcala	2	0	0	0
Total	20	8	1	3

7

D) Síntesis de algunos casos con mayor cobertura en los medios de comunicación nacional

Asunto Chenalhó, Chiapas

Rosa Pérez, la Presidenta Municipal del municipio de Chenalhó, Chiapas, fue obligada a dimitir de su cargo el miércoles 25 de mayo de 2016, tras el secuestro de 2 legisladores del Estado de Chiapas, así como diversos actos de violencia que resintió directamente al igual que las personas que la apoyaron durante el proceso electoral.

Asunto Cuilápan, Guerrero

Felicitas Muñiz, es presidenta municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, desde la campaña electoral fue víctima de vandalismo, incluidos mensajes degradantes y obscenos; en el evento de toma de protesta, obstaculizaron el ingreso de asistentes al mismo.

El 17 de mayo de 2016, diversas personas tomaron el ayuntamiento, para obstaculizar el desempeño de funciones de la presidenta.

El 9 de junio de 2016, sustrajeron diversos insumos entre ellos maíz, cemento, tinacos, varillas, etc.

Asimismo, han realizado actos de vandalismo sobre sus propiedades y personalmente amenazándola con exhibirla desnuda ante la comunidad.

Asunto San Martín Peras, Oaxaca

Mujeres que buscaban tener una participación política en el municipio fueron amenazadas y hostigadas, una de ellas recibió latigazos hasta perder conocimiento por haber impuesto una denuncia y haber impugnado las elecciones.

8

V. VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La forma de abordar los casos violencia política contra las mujeres por razones de género en el ejercicio del cargo es fundamental para visibilizarla y asumir las responsabilidades correspondientes para prevenirla y atenderla.

La cobertura de medios de comunicación a estos, en ocasiones, está permeada de estereotipos de género e indicios de discriminación, por ejemplo:

Al normalizar la violencia como parte del contexto cultural o como actos propios e inherentes al ámbito político

Las mujeres y hombres pueden ser víctimas de violencia política, por ejemplo al ser atacadas/os por sus propuestas, por su desempeño, por el manejo de recursos, entre otros motivos, como un ejercicio que puede abonar a la transparencia, a la rendición de cuentas, a la libertad de expresión, entre otros; sin embargo, lo que hace diferente a la violencia política contra las mujeres por razones de género, es cuando el ataque tiene su origen en el hecho de ser mujeres y en los roles asociados con su género; como una forma de dominación y subordinación, y/o cuando el ataque les afecta de manera diferente y desproporcionada a si se hubiera cometido contra un hombre.

Al trasladar el contexto generalizado de violencia a un grupo social en particular.

Otro aspecto relevante a considerar en el tratamiento que se da a los casos de violencia política contra las mujeres es la invisibilización del contexto nacional generalizado de violencia contra las mujeres, y se enmarca en un supuesto contexto de mayor ignorancia como dentro de las comunidades o pueblos indígenas. Esta cuestión es relevante porque, por un lado, refuerza la marginación contra esta población y, por el otro, se minimiza la violencia política que padecen las mujeres del grupo social hegemónico; es decir, no indígena.

Algunos ejemplos del tratamiento que podría ser calificado como reproductor de estereotipos de género son los siguientes:

Sigue abierto proceso por violencia de género en TEE

SLP SAB 21 ENERO 2017 3:00

Pamela Esparza / Pulso



A pesar de que el magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral (TEE) Óscar Kalixto Sánchez aseguró que se ha mejorado el clima laboral, fue sobreseído el amparo presentado por el magistrado Rigoberto Garza contra las acciones derivadas de la denuncia de su colega la magistrada electoral Yolanda Pedroza Reyes, por supuesto acoso laboral.

9

En esta nota rescatada de la versión electrónica del diario “Pulso. El diario de San Luis”, del 21 de enero de 2017, se difunde como “supuesto” acoso laboral cuando desde marzo de 2016, el TEPJF se pronunció sobre la acreditación de la comisión de acciones que constituyen acoso laboral y que han impedido el ejercicio de las funciones de la actora en su carácter de integrante del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

Disponible en:

<http://pulsoslp.com.mx/2017/01/21/sigue-abierto-proceso-por-violencia-de-genero-en-tee/>

Consultada en febrero de 2017

La siguiente nota es rescatada de la organización de noticias “Acapulco Times”, del 2 de agosto de 2016. Disponible en: <http://acapulcotimes.mx/la-doble-moral-movimiento-ciudadano/#> Consultada en febrero de 2017.

Resalta la mención a su ámbito privado; es decir, las características de su vivienda en tanto es el espacio propio de las mujeres. En segundo lugar, la rivalidad entre mujeres al mostrarse el desprecio de una de la otra por las condiciones humildes de la vivienda y particularmente de la comida, aspecto también propio de su género. En tercer lugar, se muestra que ella requiere de un respaldo masculino para poder realizar las irregularidades que señala. Es decir, se reproduce el estereotipo de la mujer como un ente sujeto de protección.

están dos de sus nombres más cercanos, Abel Alejandro Abuto y Mario Ramos del Carmen, respectivamente.

Y con esa misma doble moral protege las irregularidades de la presidenta Felicitas Muñiz, quien durante su primera administración contaba con una sola vivienda en Apango y en condiciones humildes, tanto que tenía muy cerca el baño del comedor; durante un evento estatal invitó a comer a la entonces presidenta del DIF, Roxana Torreblanca Galindo y ésta no consumió los alimentos que le ofrecieron por el asco que le produjo el olor del sanitario.

Hoy, la alcaldesa cuenta con 4 viviendas en Apango, una en Chilpancingo a la altura de las instalaciones de la Feria de Navidad y Año Nuevo, la cual es de cuatro plantas y quienes la conocen dicen que en el interior todo es de lujo. También tiene casa en la ciudad de México, Acapulco y Zihuatanejo. Extensas hectáreas de tierra de labor ahora figuran como su propiedad. ¿Un funcionario honesto podría tener todas estas propiedades como producto de su salario de tres años? No lo creo.

Las obras fantasmas son la constante en Apango y eso tiene en aprietos a Felicitas Muñiz Gómez que no puede comprobar más de 3 millones de pesos. Sin embargo, por eso tiene a su compadre Walton que le está cubriendo las espaldas. Una de las obras reportadas y que no existen, es la construcción de un supuesto pozo profundo de agua en la que asegura haber invertido 1 millón de pesos.

Ay de los habitantes de Mártir de Cuilapan si permiten que este tipo de funcionarios sigan gobernando, quienes han llevado al Ayuntamiento a la

VI. CRITERIOS DEL TEPJF PARA LA INVESTIGACIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

A partir de la sentencia SUP-JE-107/2016, se rescatan los siguientes criterios orientadores en materia de investigación de casos de violencia política contra las mujeres:

A) Investigación exhaustiva e integral

En casos en los que la complejidad e interdependencia de los hechos denunciados, situados en un mismo contexto y derivados de una misma causa, hay motivo suficiente para realizar una investigación completa y exhaustiva que permita **analizar todas las hipótesis de forma integral, independientemente de que el resultado final del procedimiento pueda implicar o no la imposición de sanciones** o vista a la autoridad competente.

A fin de no invisibilizar las conductas de violencia política, la evasión de las personas probables responsables, impedir una doble revictimización de la persona ofendida y para investigar de manera exhaustiva y coherente los hechos, cuando las denuncias impliquen posibles violaciones graves a los principios de independencia, autonomía e imparcialidad de los organismos electorales, así como cuando se aleguen situaciones que puedan afectar de manera diferenciada en razón de género a la parte de denunciante, se debe ordenar el inicio del procedimiento sancionador electoral en contra de todas las personas denunciadas respecto de las cuales las autoridades tengan competencia.

Las afirmaciones relacionadas con episodios en los que se denuncien **conductas que afecten la dignidad, integridad o libertad sexual, seguridad o integridad psicológica no deben ser consideradas de manera aislada**, como hechos que sólo pueden ser investigados por otras autoridades, sino como parte del conjunto de hechos que deben ser investigados desde la perspectiva de si representan o no un menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de quien denuncia o de las prerrogativas inherentes al cargo público que se desempeña.

La autoridad electoral **no deberá de fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia de aquellos que sean de naturaleza estrictamente electoral y los que considere de otra naturaleza**, sino que deberá de hacer una aproximación completa y exhaustiva de la denuncia como un conjunto de hechos interrelacionados.

B) Debida diligencia

Cuando la independencia de las Consejeras Electorales pueda verse comprometida dentro de un contexto de violencia política por razones de género, el deber de garantizar la independencia en sus funciones adquiere

mayor relevancia, así como el deber de investigar las afectaciones que se denuncian.

En términos de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), **existe un deber “estricto” de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género cuando ésta se genera dentro de un contexto de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo.** Así como lo planteado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), que determina la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, lo cual implica actuar de manera eficaz ante las denuncias, en tanto si los órganos investigadores incumplen con esta obligación se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres.

11

En el caso particular, determinó que **el INE debió de considerar no sólo la posible afectación de los principios de autonomía, independencia e imparcialidad, sino, especialmente, implementar una perspectiva de género ante las alegaciones de violencia política contra la denunciante, actuando con una debida diligencia más estricta respecto de las investigaciones** necesarias de actos que pudieran obstaculizar el goce pleno de derechos fundamentales, en este caso, el derecho a desempeñar el cargo libre de violencia política de género.

C) Valoración de la prueba

Indicó que si de los medios de prueba se deriva que la afectación de los derechos de las mujeres se desarrolló en un contexto de discriminación en razón de género, impactará en el estándar de la prueba a aplicar para tener por demostrada concretamente dicha violación

Con base en lo anterior, **se requeriría un análisis integral y riguroso que permita determinar los hechos respecto de los cuales se pueden acreditar hipótesis secundarias a partir de inferencias válidas respecto de los hechos.**

D) Facultad de investigación en cuanto a las personas involucradas

Como parte de la integralidad en la investigación, la Sala determinó que en el caso particular, la actuación de los representantes partidos políticos que actúan concurrentemente como integrantes del Instituto Electoral local y de titulares de diversas Direcciones administrativas, también está sujeta a los principios de profesionalismo, independencia y autonomía que rigen la función de los órganos electorales locales, por lo que las conductas que realicen en perjuicio de las funciones de quien integra el Instituto se puede traducir en la vulneración de dichos principios, tanto en perjuicio de la persona afectada, como del órgano colegiado.

En este sentido, **el análisis de los hechos denunciados debe hacerse en su contexto integral sin excluir el análisis del conjunto de las conductas denunciadas ni de los sujetos respecto de los cuales tenga competencia para actuar**, con independencia del momento oportuno para fincar responsabilidades administrativas o dar vista a otras autoridades.

Si se desprendiera la existencia de posible violencia política contra las mujeres o de género, en términos de la debida diligencia, **existe la obligación no sólo para dar vista o comunicar inmediatamente los hechos denunciados a las autoridades que sean competentes, sino también a no fragmentar la investigación** respecto a conductas atribuidas a personas que, pese a no poder ser vinculadas a través del procedimiento sancionador, podrían ser tomadas en cuenta a efecto de tener acreditado o delimitar el posible contexto de violencia política contra la mujer o, por razones de género, que haya sido denunciado.

Asimismo, para llevar a cabo una investigación completa y coherente **se podrá requerir que todas las personas involucradas, aun sin haber sido vinculadas al procedimiento sancionador, deban colaborar de buena fe con el Instituto y sus unidades técnicas**, para el adecuado desempeño de sus funciones, tanto en lo relativo a los ciudadanos en general, como tratándose de autoridades públicas. Igualmente, el **INE está facultado para, en su caso y conforme con sus facultades legales, ordenar en cualquier momento todas las vistas que considere necesarias para garantizar que la violencia política denunciada sea investigada y, en su caso, sancionada.**

VII. REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

A continuación, se presenta una tabla resumen con el estado que guardan las reformas en las entidades federativas del país.

- En México, aunque se han presentado diversas iniciativas para tipificar la violencia política, aún no se cuenta con legislación federal al respecto. No obstante, a nivel local:
 - 10 las entidades cuentan con legislación: **Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Veracruz y Oaxaca.**
 - En 17 entidades se han presentado iniciativas para regular la violencia política: **Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas**
 - 5 estados no hay promovido iniciativas para regular la violencia política: **CDMX, Estado de México, Guanajuato, Puebla y Yucatán**

Entidad	Legislación
Baja California	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California</p> <p>ARTÍCULO 11 BIS.⁵ Se entiende por violencia política a las acciones o conductas cometidas directamente o a través de terceros en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político–pública para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de sus derechos políticos así como para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 11 TER.- Son actos de violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político– pública, los que:</p> <p>I.- Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.</p> <p>II.- Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>III.- Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.</p> <p>IV.-Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político–pública.</p> <p>V.- Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> <p>VI.- Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.</p>

⁵ Decreto No. 453, publicado en el Periódico Oficial No. 14, Sección IV, Tomo CXXIII, de fecha 18 de marzo de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 20013-2016;

	<p>VII.- Restrinjan o impidan el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.</p> <p>VIII.- Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>IX.- Anulen las candidaturas de mujeres proporcionando datos falsos o información incompleta a las autoridades Electorales del Estado.</p> <p>X.- Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político -públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>XI.- Difundan información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>XII.- Discriminen a la mujer electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.</p> <p>XIII.- Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.</p>
<p>Baja California Sur</p>	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur</p> <p>Artículo 4 VIII. Violencia Política.- Comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, inhibir su participación en campañas políticas, restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley; y</p>

	<p>Artículo 16 Bis.- La violencia Política contra las mujeres puede tener lugar en cualquier esfera: Política, económica, social, cultural, civil, o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política, incluye el ámbito público y el privado y puede efectuarse a través de cualquier medio de información como periódicos, radio o televisión y en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades: penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales, que genera.</p> <p>Artículo 16 Ter.- Las autoridades encargadas de la procuración, administración de justicia y de protección de derechos humanos en el ámbito de sus respectivas competencias estarán obligados a la aplicación del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.</p>
Campeche	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche</p> <p>ARTÍCULO 5.⁶ Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>...</p> <p>VI. Violencia Política.- Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos;</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>ARTÍCULO 16 BIS. La violencia contra las mujeres en el ámbito político es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos en cuestiones como:</p> <p>a) Participación igualitaria en materia política;</p>

⁶ Se adicionó mediante decreto 126 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. del gobierno del Estado No. 5502 de fecha 11 de junio de 2014.

	<p>b) Acceso a puestos públicos por elección o designación estatal como municipal, en agrupaciones, partidos políticos o función pública;</p> <p>c) Acceso a los medios, información, recursos, espacios públicos, necesarios para su desarrollo, promoción, capacitación y participación;</p> <p>d) El acceso a programas, proyectos, actividades a los que sea sujeto de derecho;</p> <p>e) Libertad de expresión de sus ideas, filiación o visión política;</p> <p>f) Respeto a sus opiniones, imagen, posturas y posicionamientos;</p> <p>g) Erradicar el acoso, violencia y agresiones por razones políticas;</p> <p>ARTÍCULO 16 TER. El gobierno estatal y los municipales, deberán garantizar e impulsar la defensa del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Con tal fin, los dos órdenes de gobierno y sus respectivos poderes, en el ámbito de sus competencias, deberán:</p> <p>I. Realizar las reformas necesarias a sus ordenamientos jurídicos a fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito político, con disposiciones que garanticen la protección de las mujeres que incursionan en las actividades políticas y sancionen las acciones u omisiones que impidan o dificulten su participación.</p> <p>II. Establecer políticas públicas que garanticen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito político.</p> <p>III. Establecer acciones a fin de que las mujeres conozcan y hagan uso de las instituciones y los instrumentos legales que existen para defender sus derechos político electorales y, si son víctimas de discriminación o violencia, denuncien, demanden, impugnen.</p> <p>IV. Documentar los casos de violencia contra las mujeres en la actividad política.</p> <p>V. Impulsar la investigación en el tema.</p>
<p>Coahuila</p>	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza</p> <p>ARTÍCULO 8. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p>

...

VIII. Violencia política: Es toda acción u omisión y conducta agresiva cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político electoral. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- e) Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- f) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- g) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- h) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y
- i) Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres;

...

Colima

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima (Reforma del 4 febrero de 2017)

Artículo 30 Ter.- Violencia Política son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público o partidista, o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político.

Artículo 30 Quáter.- Constituye violencia política:

I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

II. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;

III. Obligar o instruir a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;

IV. Asignar responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;

V. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

VI. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima
Dirección de Procesos Legislativos 18

	<p>VII. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;</p> <p>VIII. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;</p> <p>IX. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en las leyes que la sancionen y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;</p> <p>X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y</p> <p>XI. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.</p> <p>Artículo 30 Quinquies.- Las autoridades estatales, municipales, los organismos autónomos y los partidos políticos en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política.</p>
<p>Jalisco</p>	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco</p> <p>ARTÍCULO 11.⁷ La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada</p>

⁷ Se adicionó mediante decreto 126 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. del gobierno del Estado No. 5502 de fecha 11 de junio de 2014.

	<p>La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:</p> <p>...</p> <p>VII. Violencia Política de Género, las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley;</p> <p>...</p>
Nayarit	<p>Ley electoral del estado de Nayarit</p> <p>Artículo 134.- Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona, realizar expresiones que calumnien a las personas o realizar actos de violencia política de género.</p> <p>Los Consejos Municipales Electorales, conocerán y resolverán los hechos que sean puestos a su consideración por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, y que contravengan las anteriores disposiciones.</p> <p>Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:</p> <p>III. Ejercer Violencia Política de Género, entendida como toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos políticos-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo tomando como sustento su condición de mujer, y</p>

Oaxaca

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**ARTÍCULO 7.** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

... VII. Violencia política. Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad.

...

ARTÍCULO 11 BIS.- Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- g) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.

	<p>h) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;</p> <p>i) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>j) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios;</p> <p>k) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley:</p> <p>l) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;</p> <p>m) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.</p> <p>n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,</p> <p>o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p>
<p>San Luis Potosí</p>	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</p> <p>Artículo 3.-</p>

	<p>IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:</p> <p>a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</p> <p>d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> <p>e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.</p> <p>f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;</p>
<p>Veracruz</p>	<p>Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</p> <p>ARTÍCULO 8.⁸ Son modalidades de violencia contra las mujeres:</p> <p>VII. Violencia Política. Son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de</p>

⁸ Adicionada, G.O. el 15 de julio de 2016.

prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley. Constituye violencia política:

a) Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

b) Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;

c) Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;

d) Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;

e) Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;

f) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

g) Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;

h) Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;

i) Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;

j) Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

k) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y

l) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.

VIII. INFORMACIÓN RELEVANTE EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES COMPILADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

A) Declaración sobre violencia política y el acoso políticos contra las mujeres⁹

- La violencia política contra las mujeres no es una problemática nueva pero se hace más visible a partir del aumento de la participación política de las mujeres, por ejemplo, a partir del logro de la paridad, lo cual demuestra que para lograr la igualdad sustantiva no basta solo el logro de la paridad, sino asegurar que la participación de las mujeres se realice en condiciones libres de violencia y discriminación.
- La violencia política puede ocurrir en el espacio público o privado, puede ser cometida por autoridades o personas particulares. De acuerdo con la Declaración “tanto la violencia, como el acoso políticos contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres”.

⁹ Adoptada el 15 de octubre de 2015, en la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará.

B) Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones, Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín¹⁰

- La violencia contra las mujeres es usada como mecanismo para impedir que a las mujeres se les reconozca como titulares de derechos político-electorales, para imponerles roles, para limitar sus oportunidades, etc.
- En relación con la identificación de la violencia política contra las mujeres por razones de género, se puede considerar lo siguiente:

“Cuando las mujeres políticas son atacadas solamente por sus ideas políticas no es un caso de violencia contra las mujeres en política. Sin embargo, la ambigüedad se hace evidente cuando **la manera de atacarlas es a través del uso de estereotipos de género**, enfocándose en sus cuerpos y los roles tradicionales, principalmente como madres y esposas, lo cual niega o socava su competencia en la esfera política. Usar imágenes o estereotipos de género para atacar a las oponentes mujeres, hace que las acciones se conviertan en un caso de violencia contra las mujeres en política, puesto que sugiere que las mujeres no pertenecen a lo político. Estas acciones tienen un profundo impacto puesto que no están dirigidas contra una sola mujer sino que también tienen el propósito de intimidar a otras mujeres políticas, disuadir a otras mujeres que puedan considerar una carrera política y, peor aún, comunicar a la sociedad en general que las mujeres no deberían participar.”¹¹

C) Sexismo, acoso y violencia contra mujeres parlamentarias, Unión Interparlamentaria (UIP) de las Naciones Unidas¹²

- El aumento de la presencia de las mujeres en los parlamentos es beneficiosa para la democracia representativa; sin embargo, ha provocado cierta resistencia, que puede tomar diferentes formas, como insultos, comentarios sexistas, intimidación o acoso.
 - Los estudios realizados por la UIP han puesto de relieve el hecho de que, al entrar en el ámbito político, las mujeres se alejan de un papel que las confinaba a la esfera privada y entran en un mundo donde su legitimidad es cuestionada.
- **Metodología del estudio:**

¹⁰ Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v23n1/1665-2037-pyg-23-01-00127.pdf>

¹¹ Restrepo Sanín, Juliana, Lena Krook, Mona, “Género y violencia política en América latina. Conceptos, debates y soluciones” Política y Gobierno, 2016, XXIII (Enero-Junio) p. 139 Disponible en: <http://148.215.1.176/articulo.oa?id=60343614006> Consultado en enero de 2017.

¹² Disponible en: <http://www.ipu.org/pdf/publications/issuesbrief-e.pdf>

- El estudio se basa en datos cuantitativos y cualitativos proporcionados voluntariamente por 55 mujeres parlamentarias de 39 países distribuidos en 5 regiones del mundo: 18 en África, 15 en Europa, 10 en Asia-Pacífico, 8 en las Américas y 4 en la región árabe. Representan a todos los grupos de edad (de 18 a 30 años, 1.8%; de 31 a 40 años, 16.4%, de 41 a 45 años, 10.9%, de 45 a 50 años, 18.2%, de 51 a 60 años, 34.5%, de 61 a 70 años, 14.5%, de 71 a 80 años, 3.6%). La mayoría pertenece a un partido político (58% son partidos mayoritarios y 42% son partidos de oposición).
 - Fueron entrevistados acerca de: 1) su historia personal; 2) sus percepciones y experiencias con respecto a cualquier acoso, intimidación o violencia a la que puedan haber estado expuestas; 3) los motivos de tales actos o conductas y las consecuencias que pueden derivarse de los mismos, y 4) soluciones para la prevención y remediación de tales actos.
 - El estudio también se basa en datos relativos a las políticas, estructuras y mecanismos establecidos para prevenir discriminación, acoso sexual y violencia sexista en los congresos. Estos datos provienen de 42 parlamentos (53 cámaras): 19 en Europa, 9 en África, 9 en Asia-Pacífico, 4 en las Américas y 1 en la región árabe.
 - El estudio se centra en las mujeres elegidas para el parlamento sin comparar su experiencia con la de sus homólogos masculinos. Tampoco compara la violencia política con la violencia general contra las mujeres, ni compara la experiencia de las mujeres parlamentarias con la de las mujeres en otras ocupaciones que hasta hace poco eran ocupadas exclusiva o predominantemente por hombres.
- **Conceptos y definiciones:**
 - Según el trabajo conceptual realizado por la campaña internacional #NotTheCost, “Deteniendo la Violencia Política contra las Mujeres”, hay 3 características que distinguen este tipo de violencia:
 1. Se dirige a las mujeres por su género.
 2. En sí misma puede ser de violencia de género, como lo demuestran las amenazas sexistas y la violencia sexual.
 3. Su intención particular es desalentar a las mujeres de ser o de hacerse activas en la política.
 - Constituye una violación de los derechos y las libertades fundamentales consagrados en varios instrumentos internacionales, incluida la obligación de garantizar que las mujeres puedan participar, plena y libremente, en los procesos políticos.

- El comportamiento y los actos que afectan a las mujeres en la política toman la forma de sexismo ordinario que, en muchos casos, forma parte de un estereotipo más amplio: *las mujeres "no están hechas para" o "no deben inmiscuirse" en la política*. Por consiguiente, se desalienta a las mujeres que participan o desean entrar en la política, y su acceso a posiciones de liderazgo y su capacidad para cumplir con su mandato como funcionarias electas se ven considerablemente obstaculizados.

- **Visión general del fenómeno**

Prevalencia de varias formas de violencia contra parlamentarias	
Violencia psicológica	SÍ
¿Ha sido sometida a uno o más actos de violencia psicológica?	81.8%
¿Ha sido testigo de actos de violencia psicológica cometidos contra una o más de sus colegas del Parlamento?	78.1%
Violencia sexual	SÍ
¿Usted ha sido sometida a uno o más actos de violencia sexual?	21.8%
¿Ha sido testigo de actos de violencia sexual cometidos contra una o más de sus colegas del Parlamento?	32.7%
Violencia física	SÍ
¿Usted ha sido sometida a uno o más actos de violencia física?	25.5%
¿Ha sido testigo de actos de violencia física cometidos contra una o más de sus colegas del Parlamento?	20.0%
Violencia económica	SÍ
¿Ha sido sometida a uno o más actos de cualquier tipo de violencia económica?	32.7%
¿Ha presenciado actos de violencia económica cometidos contra una o más de sus colegas del Parlamento?	30.9%

Prevalencia de varias manifestaciones de violencia psicológica	
Cualquier comportamiento o acto de naturaleza hostil que cause daño psicológico, sufrimiento y/o miedo).	
Se cuestionó sobre observaciones, gestos e imágenes de carácter sexual, sexista o humillante contra ellas y sobre amenazas y / o acoso mental a los podrían haber sido sometidas.	
Humillantes observaciones sexuales o sexistas	65.5%
Imágenes de ti mismo o comentarios altamente irrespetuosos con connotaciones sexuales sobre ti en los medios tradicionales	27.3%
Imágenes terriblemente humillantes o sexualmente cargadas de ti mismo se difunden a través de las redes sociales	41.8%
Amenazas de muerte, violación, golpes o secuestro	44.4%
Hostigamiento (exposición a un comportamiento insistente y no invitado, incluyendo atención no deseada o contacto verbal inoportuno o interacción que puede haberle asustado)	32.7%

- Los hallazgos del estudio confirman que el sexismo, el acoso y la violencia contra las parlamentarias son reales y generalizados. Sugieren que el fenómeno no conoce fronteras y existe en diferentes grados en cada país, afectando a un número significativo de mujeres parlamentarias.
- El estudio revela niveles preocupantes de prevalencia -particularmente de violencia psicológica, la forma más difundida- que afecta al 81.8% de las encuestadas de todos los países y regiones. Entre los tipos de violencia psicológica, 44.4% dijo haber recibido amenazas de muerte, violación, golpes o secuestro durante su período parlamentario.
- Si bien la prevalencia de otras formas de violencia - sexual, física, económica - es menor, sigue siendo preocupante. Esa violencia afecta a las mujeres parlamentarias en todos los países, pero es más aguda en aquellos que evolucionan y militan a favor de los derechos de las mujeres; es decir, en países marcados por un contexto general de inseguridad u hostilidad hacia esos derechos.
- Entre las encuestadas, 65.5% dijo que habían sido sometidas varias veces, o a menudo, a comentarios humillantes y sexistas durante su legislatura. En la mayoría de los casos, tales comentarios fueron hechos por colegas masculinos -tanto de partidos opuestos como de los propios-. Dijeron que también habían recibido este tipo de comentarios en los medios de comunicación y, en menor medida, por teléfono o correo electrónico, o durante las reuniones políticas.
- Las encuestadas dijeron que constantemente deben tratar con expresiones sobre su apariencia, cómo se expresan y se comportan y el papel que deben desempeñar. Por lo general, su comportamiento excesivamente o insuficientemente femenino es un tema de comentarios, ataques y burlas, socavando su sentido de legitimidad y competencia. Lo mismo ocurre con su condición conyugal, emocional, sexual y familiar, imaginada o real. Otras observaciones se refieren al papel social que se espera de las mujeres, en particular como madres y esposas.
- **Muchas veces, los medios perpetúan rumores, comportamientos sexistas u observaciones misóginas que tienen el efecto de negar a las mujeres cualquier competencia política. No es raro ver imágenes estereotipadas de mujeres políticas hipersexualizadas y/o deshumanizadas, o que exageran la naturaleza emocional de sus comentarios o reacciones. De hecho, 27.3% de las encuestadas afirmo que los medios tradicionales habían difundido imágenes o comentarios sobre ellas que eran altamente despreciables o sexualmente teñidos. Esa proporción subió a 41.8% en el caso de imágenes o comentarios**

difundidos a través de las redes sociales. En el caso de los medios de comunicación social, estos actos suelen ser anónimos, aunque los autores a veces indican sus tendencias políticas.

- Las amenazas y los actos de intimidación pueden extenderse con el tiempo y tomar la forma de acoso mental. De hecho, 32.7% de las encuestadas dijeron que habían estado expuestas a un comportamiento agresivo y persistente de naturaleza no sexual. Según las encuestadas, los autores de estos actos incluyen hombres desconocidos y colegas parlamentarios masculinos, afiliados a la oposición y del propio partido. Las encuestadas atribuyen tales actos a los votantes insatisfechos, pero sobre todo a las personas que intentan disuadirlas de la participación política. De acuerdo al estudio, 52% de las víctimas de conducta sexista y / o violencia, los perpetradores habían actuado con plena conciencia de las consecuencias.
 - Las parlamentarias que participaron en la encuesta llamaron el acoso sexual una práctica común. De las encuestadas, 20% dijo que ellas mismas habían sido acosadas sexualmente durante su periodo en el parlamento; 7.3% dijo que alguien había intentado obligarlas a tener relaciones sexuales, y otras aludían a gestos inadecuados y no deseados. Tales actos se habían llevado a cabo en el parlamento y, en menor medida, durante los encuentros políticos, en la vida privada e incluso durante las cenas oficiales, los talleres o los viajes al extranjero. Las encuestadas dijeron que la mayoría de estos actos fueron cometidos por sus colegas varones -de partidos oponentes o de sus propios partidos-. Algunos de los encuestados se refirieron a solicitudes de los hombres por favores sexuales a cambio de ventajas materiales y / o políticas. Estas formas de extorsión perpetúan la idea, entre las mujeres y el público en general, de que sólo una mujer puede hacer su camino y salir adelante en la política.
 - 14.5% de las encuestadas dijo que se les había negado fondos a los que tenían derecho durante sus mandatos y 12.7% había sido privado de otros recursos (oficinas, computadoras, personal, seguridad) de los que gozaban sus colegas varones en el parlamento. Esas desigualdades financieras son discriminatorias, dificultan a las parlamentarias y complican su trabajo.
- **¿Dónde y quién?**
 - La violencia contra las mujeres parlamentarias está comprometida en los lugares políticos tradicionales, incluyendo las oficinas parlamentarias, las oficinas electorales, las reuniones políticas y las nuevas arenas creadas por las redes sociales. Por supuesto, un cónyuge u otro miembro de la familia también puede ser violento hacia ellas en su vida privada, como es el caso de todas las mujeres.

- Los perpetradores de tales actos de violencia no se limitan a un círculo de adversarios políticos, como es común en casos de violencia política, o al habitual contingente de ciudadanos agresivos o insatisfechos. Las parlamentarias pueden ser acosadas o atacadas por colegas masculinos de sus propios partidos. También pueden ser blanco de conductas violentas por parte de funcionarios de la comunidad, líderes religiosos y miembros de sus propias familias.

- **¿Por qué? Factores de riesgo**

- 61.5% de las encuestadas que habían sido sometidas a conductas sexistas o violentas creían que habían sido destinadas principalmente a disuadirlas de seguir en el ámbito político. La rivalidad política fue mencionada solamente por 41.7%.
- De acuerdo con 60.5% de las encuestadas, tales actos están fuertemente motivados por las posturas que las mujeres habían adoptado sobre cuestiones particulares. Al hacerlo sobre temas polémicos, como la defensa de los derechos de las mujeres y los derechos humanos en general, las convierte en objetivos específicos de conducta sexista y actos de violencia.
- La experiencia personal de una parlamentaria, y el contexto en que se desarrolla, puede influir en las formas, la intensidad y el impacto de la violencia a la que puede verse expuesta. El estudio identifica una serie de factores que pueden hacer que algunas parlamentarias sean más vulnerables a los comportamientos y actos de violencia de género. Tales factores personales y contextuales pueden crear capas adicionales de discriminación, haciendo la vida extremadamente difícil para las afectadas. Los factores identificados son: pertenecer a la oposición, ser joven y pertenecer a un grupo minoritario.
- El contexto nacional -político, económico, social, cultural y religioso- desempeña un papel en la determinación de las formas, la intensidad y el impacto de la violencia a la que pueden verse expuestas las parlamentarias. Dadas las limitaciones del estudio, no se identifica si existe un vínculo entre el respeto de los derechos de la mujer en general en un país dado y el sexismo, el hostigamiento y la violencia perpetrados contra las mujeres parlamentarias del país. No obstante, se puede observar, según la muestra de encuestadas, que las mujeres parlamentarias que operan y son activas en el avance de los derechos de las mujeres, en un contexto nacional de inseguridad general o donde hay una clara reticencia a respetar los derechos de las mujeres, son susceptibles de más formas de violencia.

- **Respuesta y soluciones propuestas**

- Reconocer el problema, hablar de ello y hacerlo visible.
- Tener leyes estrictas sobre la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres.
- Contar con una ley específica contra el acoso y la violencia política contra las mujeres.
- Establecer mecanismos contra las amenazas en línea y otras formas de ciber-violencia.
- Fortalecimiento de los mecanismos internos en el parlamento.
- Reglamentos y códigos de conducta.
- Política de atención y sanción del acoso sexual y procedimientos de solución de quejas.
- Códigos de conducta parlamentarios con respecto al acoso sexual.
- Mantener la seguridad y vigilancia en el parlamento.
- Cambiar la cultura que prevalece en el ámbito político.
- Promover la solidaridad entre las mujeres parlamentarias.

• Conclusiones

1. El estudio revela una preocupante prevalencia de la violencia de género contra las mujeres parlamentarias en todo el mundo. Esto incluye no sólo la violencia psicológica, sino también otras formas de violencia - sexual, física, económica. Estos hallazgos sugieren que tal comportamiento existe, en diferentes grados, en todos los países. Esta violencia impide que las mujeres parlamentarias puedan hacer su trabajo de manera libre y segura y tiene un efecto desalentador en el compromiso político de las mujeres en general.
2. El estudio también muestra que una vez que el fenómeno es visible y reconocido, las soluciones existen o pueden ser encontradas o inventadas. Es deber de los actores políticos, hombres y mujeres, y de los parlamentos, como instituciones, establecer los ejemplos adecuados para las demás esferas de la vida, tanto públicas como privadas. De la eficacia de los parlamentos depende el progreso hacia la igualdad entre hombres y mujeres y la vitalidad de la democracia.

D) Violence Against Women in Elections An Excerpt from IFES' Framework, Jessica Huber and Lisa Kammerud¹³

- La Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES) reconoce que la violencia política contra las mujeres es una amenaza para la integridad de los procesos electorales, que puede afectar la participación de las mujeres como votantes, candidatas, funcionarias electorales, activistas y líderes de los partidos

¹³ Disponible en:

https://www.ifes.org/sites/default/files/2016_ifes_violence_against_women_in_elections.pdf

políticos, y se opone a la construcción de procesos democráticos libres, justos e inclusivos.

- Es decir, los actuales marcos, estudios y programas no reconocen que la violencia política puede afectar a los hombres y mujeres de manera diferente como consecuencia de su papel en la sociedad.
- Cinco ideas clave promueven la construcción de herramientas de análisis de la violencia política contra las mujeres:
 1. Existe una falta de conocimiento y datos sobre la violencia política contra las mujeres.
 2. Hay sesgos de género en la base de datos, la investigación y los esfuerzos de planeación relacionados con la violencia política.
 3. En comparación con los hombres, las mujeres experimentan diferentes tipos de violencia y en distintos espacios.
 4. Por lo general, cuando las mujeres experimentan violencia política, existe una relación existente (familiar, social, jerárquica) entre el autor y la víctima.
 5. Hay una falta de planeación específica para abordar la violencia política contra las mujeres.
- Con base en las categorías básicas de información que el Programa Educación y Resolución de la Violencia Política (perteneciente a la IFES) IFES ha utilizado en su seguimiento y análisis metodológico, las siguientes categorías y subcategorías:

Autores y víctimas				
Grupos de interés públicos	Rol privado / social	Relación entre autor y víctima	Género	Cantidad de personas involucradas
– Afiliación del Partido Político – Funcionariado electoral – Observadores electorales – Funcionariado gubernamental – Policía – Medios de comunicación – Electores/votantes – Otros grupos	– Líder religioso – Anciano del pueblo – Líder comunitario – Otro rol	– Cónyuge – Otro familiar – Relación profesional – Relación comunitaria – Ninguna	– De cada autor – De cada víctima	– Identificar si el autor y la víctima se encontraban solos – Recuento de autor – Recuento de víctima

Tipos de violencia

Daño físico	Intimidación	Acoso verbal	Interferencia electoral	Otro
<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio - Intento de homicidio - Tortura/daño físico - Violación 	<ul style="list-style-type: none"> - Avergonzarse - Amenaza a los medios de vida (amenaza económica) - Negación de recursos /servicios - Amenaza económica - Amenaza de daño físico - Amenaza de divorcio - Amenaza a miembros de la familia - Otro 	<ul style="list-style-type: none"> - Insulto - Ataque a las creencias políticas - Ataque a las capacidades y aptitudes - Insulto a la sexualidad /pureza - Insulto a las creencias religiosas - Ataque a la familia – rol de género - Ataque al honor - Insulto racial /étnico - Otro 	<ul style="list-style-type: none"> - Voto familiar - Voto delegacion al - Edicto comunitario contra el voto de las mujeres - Otro 	<ul style="list-style-type: none"> - Detención arbitraria - Daño en propiedad privada

Lugar de violencia (ámbito)	
Espacio público	Espacio privado
<ul style="list-style-type: none"> - Estación de policía - Instalaciones electorales - Oficinas del partido político - Oficinas gubernamentales - Áreas públicas - Otro 	<ul style="list-style-type: none"> - Casa de la víctima - Casa del autor - Otro espacio familiar - Centro comunitario - Centro religioso - Oficina/lugar de trabajo - Otro

- **Herramienta de Evaluación VAWIE** (Violencia Política contra las Mujeres): con el propósito de abordar eficazmente la violencia política contra las mujeres, no sólo se deben comprender las tendencias históricas nacionales de este tipo de violencia y los factores que precipitan la violencia; también se debe comprender

la cultura y normas socio-políticas que impactan en el estatus de las mujeres en la sociedad, así como su participación en proceso político, y las respuestas sociales e institucionales para abordar la cuestión. Para hacer frente a esta necesidad, la herramienta de evaluación organiza el análisis en torno a 4 factores principales que influyen en la incidencia y extensión de la violencia política contra las mujeres:

Factores de evaluación	
Estatus de las mujeres	Abordar preocupaciones generales relacionadas con la situación de las mujeres en sus comunidades locales y nacionales.
Acceso de las mujeres al proceso electoral	Examinar, de manera más amplia, las dinámicas de género, específicamente las relacionadas con los procesos político-electorales, así como la democracia, los derechos y cuestiones de gobierno. Las categorías de este análisis exploran las dinámicas de género relacionadas con el marco legal electoral, la administración electoral, el registro de votantes, la participación política de las mujeres y los partidos políticos.
Tendencias de la violencia política contra las mujeres	Identificar los incidentes y las tendencias de la violencia contra las mujeres que se producen en el contexto del ciclo electoral; examinar las causas fundamentales de la violencia política de género contra las mujeres.
Valoración a la VAWIE	Explorar las respuestas a la implementación de la herramienta VAWIE por los organismos oficiales, la sociedad civil, incluidos los partidos políticos y medios de comunicación. Identificar las estrategias para reducir o prevenir la violencia política contra las mujeres.

- El seguimiento mitiga y previene la violencia política contra las mujeres, sobre todo dada la falta de datos. Las partes interesadas de dar seguimiento a la violencia política, tales como los organismos electorales, los medios y los partidos políticos, no son propensos a captar una gran parte de la violencia política basada en el género.
- La vigilancia de la violencia política contra las mujeres podría tener lugar en cualquier fase del ciclo político electoral. Mientras que las actividades de supervisión se adaptarán en función del contexto del país y de las necesidades y habilidades sociales, así como la evaluación de los resultados, en cada fase del período electoral: monitoreo en el periodo pre-electoral, monitoreo el día de la elección y monitoreo en el periodo post-electoral.

- Tipo de actividades de monitoreo: investigación y recopilación de información, visitas al sitio, reuniones y entrevistas con informantes clave y grupos focales, medición del alcance público, registro de incidentes, buzones de quejas, comunicación para denuncias y difusión en medios de comunicación masiva y otras tecnologías en línea y observatorios.

E) Los desafíos de la paridad de género. Tensión normativa y violencia política en Bolivia y Ecuador, Nélica Archenti y Laura Albaine¹⁴

- Un aspecto clave para analizar la violencia política ejercida contra las mujeres tanto en Bolivia como en Ecuador es la existencia de diversas identidades étnicas. En el ámbito local de gobierno, las mujeres indígenas han alcanzado puestos de liderazgo en sus pueblos o espacios de movimiento. Sin embargo, su éxito político suele estar restringido por los usos y costumbres de cada pueblo originario en particular.
- El acoso y la violencia política en razón de género comprende actos de violencia como obligar a las mujeres elegidas a renunciar a su banca, la prohibición a expresarse, la difamación, el acoso por los medios, insultos, calumnias, violencia sexual, agresión física, dominación económica en el plano doméstico y político y la persecución de parientes y seguidores.
- En Bolivia, el 12 de abril de 2012, el Proyecto de Ley N° 026/2012-2013, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados y remitido a la Cámara de Senadores para su tratamiento. Esta iniciativa especifica 17 actos de acoso y/o violencia política contra las mujeres y establece diversas sanciones administrativas y penales. Se define en el Art. 7:

Acoso político: “acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos”.

Violencia política: “las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos”.

¹⁴ Disponible en: <http://www.revistapuntogenero.uchile.cl/index.php/RPG/article/viewFile/30275/32037>

- En Ecuador, el 14 de diciembre de 2011 se presentó en la Asamblea Legislativa Nacional la Ley Orgánica contra el Discrimen, el Acoso y Violencia Política en razón del Género. Allí se tipifican diversos tipos de violencia contra las mujeres políticas:

Violencia física: *“todo acto brusco, impetuoso o que utiliza la fuerza, que se dirija a vencer la resistencia de las mujeres políticas para obligarlas a adoptar conductas contrarias o repudiables a sus convicciones, o al ejercicio regular, razonable o justo de su accionar político”.*

Violencia psicológico-política: *“toda acción u omisión que pretenda causar o cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de las mujeres políticas, dirigida a atacar sus posiciones políticas o acallar su voz”.*

Violencia verbal política: *“todo ataque a través de palabras ofensivas, gritos, desprecios, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de minimizar su accionar político”.*

- Por otro lado, en América Latina, un contexto cultural caracterizado por la violencia doméstica de género se ha puesto de manifiesto en el ámbito público la violencia política de género. Esta surge en la competencia por el ejercicio del poder político y se ejerce, en particular, sobre las mujeres elegidas. En consecuencia, a las normas que promueven el acceso de las mujeres a cargos de decisión, como cuotas o paridad, deben sumársele cuerpos legales que garanticen, además de sus derechos políticos, su seguridad y sus derechos humanos.

F) Iniciativas contra el acoso y violencia política en razón de género en América Latina, Laura Albaine

- El aumento de mujeres en la competencia político electoral puso de manifiesto tanto la desigualdad entre ambos sexos como la violencia de género que caracteriza a la mayoría de las sociedades latinoamericanas. Esto se vincula a que, en América Latina, los avances normativos tendientes a promover la inclusión política de las mujeres no necesariamente han implicado transformaciones culturales significativas en las prácticas asociadas a la participación política femenina.
- Pese a la relevancia que ha adquirido el acoso y/o violencia política en razón de género en la región, sólo 6 países han elaborado iniciativas legislativas tendientes a prevenir y sancionar este fenómeno: Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Perú. De éstos, sólo Bolivia ha logrado aprobar una

normativa al respecto, constituyendo un antecedente histórico en la región. No obstante, esta norma no ha sido reglamentada; esto se debe, por un lado, a la falta de voluntad política y, por otro lado, a la ausencia de adecuación de los reglamentos internos de las instituciones públicas.